

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy 25 de Agosto de dos mil veinte, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha viernes veintiuno (21) de agosto de 2020, hora 02:33 p.m., de la demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en contra de GEOVANY ENRIQUE CABEZAS NAVARRO, para lo que se sirva ordenar.

Puerto de Santander, 25 de agosto de 2020

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00070-00
Puerto Santander, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se presenta demanda EJECUTIVA a través de apoderado judicial, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GEOVANY ENRIQUE CABEZAS NAVARRO, por el presunto incumplimiento a la cancelación de la obligación contenida en el título valor - pagaré No. 051016110001121, de fecha de creación 28 de junio de 2018, con carta de instrucciones de la misma fecha; a efectos de que se determine la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

Estudiado el documento título valor - pagaré aportado y base de la presente ejecución, debe decirse que éste reúne para la presente demanda EJECUTIVA los elementos esenciales de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello una obligación expresa, clara y exigible, cumpliéndose las exigencias del artículo 422 del C.G.P., habiendo lugar a proferir mandamiento de pago.

De igual forma y en conformidad con el art. 599 del C. G. del P., debe decirse que es procedente la solicitud de medidas cautelares impetrada en este proceso ejecutivo, por lo que en consecuencia se accederá a lo pedido, por reunir las exigencias de ley, oficiándose para tal efecto al Banco Agrario de Colombia S.A., ubicado en el Municipio de Puerto Santander N.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Ordenar al señor GEOVANY ENRIQUE CABEZAS NAVARRO, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas:

- A)** *Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051016110001121 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$13.888.840,00).*
- B)** *UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.514.792), correspondiente a los intereses remuneratorios causados y aceptados en el título valor en mención.*
- C)** *SEISCIENTOS UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$601.103) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor en mención.*
- D)** *Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del día 18 de julio de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.*

2°. Notificar este auto en conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3°. Désele a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

4°. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el(a) señor(a) GEOVANY ENRIQUE CABEZAS NAVARRO con cédula de ciudadanía No. 13.305.652 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede PUERTO SANTANDER (N de S.). Oficiese en tal sentido. Se limita el embargo a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$32.000.000,00).

5°. Téngase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.393.311 expedida en Cúcuta y T.P. N° 224.031 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy Veinticinco de Agosto de dos mil veinte, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha viernes veintiuno (21) de Agosto de 2020, hora 07:37 a.m., de la demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. a través de apoderado judicial, doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, contra REINALDO HERNANDEZ TORRES

El Secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PABZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00072-00
Puerto Santander, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. a través de apoderado judicial, doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, contra REINALDO HERNANDEZ TORRES, a la cual se le asignó el radicado No. 5455-340-89-001-2020-00072-00, para decidir sobre su admisión.

En el caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó vía mensaje de datos al correo institucional para demandas de este juzgado, una demanda ejecutiva en contra del demandando en mención, con la que se pretende el pago de una obligación contenida en un título valor – pagare y garantizada con constitución de gravamen hipotecario mediante escritura pública a favor de la comercializadora ejecutante.

En atención a la revisión de la competencia por parte de este despacho judicial para conocer del presente asunto, se debe afirmar que conforme al numeral primero (1) del artículo 28 del C.G.P. que establece que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." no es competente territorialmente el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S., toda vez que, conforme al acápite de notificaciones registrado en el escrito de demanda, se observa que el lugar del domicilio del demandado es la calle 19N #15E-30 conjunto residencial la primavera apartamento 601B -torre B de la ciudad de Cúcuta, de cuya interpretación con el precepto normativo en cita, se colige que a quien le corresponde el conocimiento de la presente acción cambiaria es a los Jueces Civiles Municipales

de la ciudad de Cúcuta según el reparto respectivo y atendiendo el monto de la cuantía según la pretensión deprecada, por lo que en conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral primero (1) del artículo 28 ibidem, se procederá a rechazar de plano la presente demanda virtual y se ordenará remitirla vía mensaje de datos junto con sus anexos virtuales a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida en los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. a través de apoderado judicial, doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, contra REINALDO HERNANDEZ TORRES, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º. - ENVIAR vía mensaje de datos la presente demanda virtual junto con sus anexos virtuales a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida en los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, atendiendo que la materia de qué trata el presente asunto es de su competencia territorial por el lugar de domicilio del demandado.

3º. - Por secretaría ofíciase, en atención a las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE,

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

